

Sobre el desmoronamiento del principio de interdicción del efecto directo vertical descendente de las directivas en el Impuesto sobre el Valor Añadido

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 (ECLI:ES:TS:2024:5636)

Jaime Rodríguez Correa

Counsel - Deloitte Legal

Miembro del Grupo de Expertos en Impuestos Indirectos de AEDAF

RESUMEN: La presente nota pretende comentar brevemente el reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo del pasado 13 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:5636), que aborda la cuestión de si procede la aplicación del tipo impositivo reducido del IVA previsto en el artículo 91.Uno.1.6° de la Ley del IVA -en la redacción aplicable *rationi temporis*- a la entrega de determinado material sanitario, atendiendo a la prohibición del denominado efecto directo vertical inverso (o descendente) de las Directivas, o si, por el contrario, debe descartarse su aplicación, teniendo en cuenta el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea.

1. HECHOS Y CUESTIONES LITIGIOSAS

Una sociedad mercantil española efectuó la liquidación del IVA por el periodo correspondiente al cuarto trimestre de 2008, aplicando el tipo impositivo reducido del 7% (vigente en ese momento y al amparo de lo previsto en el artículo 91.Uno.1.6° de la LIVA) a las entregas que había efectuado en dicho periodo de liquidación de determinado material desechable para análisis clínicos.

Con posterioridad, el 15 de enero de 2013 se inicia por parte de la Administración tributaria un procedimiento de comprobación limitada en relación con el IVA respecto de dicho periodo de liquidación.

De manera casi simultánea, el TJUE –en el marco de un recurso de incumplimiento contra España– dicta el 17 de enero de 2013 sentencia en el asunto C-360/11 (Comisión contra España) en la que declara lo siguiente en lo que aquí concierne:

“Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 98, en relación con el anexo III, de la Directiva 2006/112/CE del

Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, al aplicar un tipo reducido de impuesto sobre el valor añadido a:

(...)

- *los productos sanitarios, el material, los equipos o el instrumental que, objetivamente considerados, solamente pueden utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales, pero que no son utilizados normalmente para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de minusválidos;(...)*

Con fecha de 12 de julio de 2013, se dicta acuerdo de liquidación provisional regularizando la situación tributaria de la sociedad mercantil, al inaplicar el tipo de gravamen reducido con el que ésta liquidó las entregas de los bienes mencionados en favor del tipo impositivo general.

Tras varios recursos en vía económico-administrativa y contencioso-administrativa, la sociedad mercantil interpone recurso de casación, que es admitido mediante auto de 28 de noviembre de 2023, en el que el Alto Tribunal aprecia que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

"[...] determinar, a la luz del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea - puesto de manifiesto en la STJUE de 17 de enero de 2013 (asunto C-360/11, Comisión c. Reino de España); así como de la prohibición del denominado efecto vertical inverso de las Directivas, si es de aplicación el tipo reducido del IVA al material desechable para análisis clínicos, destinado en exclusiva a su utilización en examen in vitro, al entender que, objetivamente, sólo puede utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias de los seres humanos o de los animales".

2. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

La respuesta dada por el Tribunal Supremo a la pregunta planteada es –de manera literal y de acuerdo con lo expresado en el Fundamento de Derecho Quinto– la siguiente:

"(...) a la luz del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea no es de aplicación el tipo reducido del IVA al material desechable para análisis clínicos, destinado en exclusiva a su utilización en examen in vitro, por cuanto que la norma que establecía un tipo reducido en estos casos fue declarada contraria al Derecho de la Unión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Sentencia de 17 de enero de 2013, asunto C-360/11 (Comisión/España)."

3. ANÁLISIS Y COMENTARIO

Durante más de doscientos años la naturaleza de la luz fue esquiva a los físicos. Si bien en el siglo dieciocho la teoría corpuscular de Newton parecía explicar convincentemente determinados comportamientos, como la refracción, cuando la luz atraviesa sustancias con diferentes densidades, a mediados del siglo diecinueve el célebre físico francés Léon Foucault pareció imponer una visión ondulatoria, al observar que, en contra de lo que predecía la teoría corpuscular newtoniana, la luz se movía más lentamente en las sustancias con mayor densidad. ¿Onda o partícula? Esa parecía ser la gran pregunta. Sin embargo, no fue hasta 1905 cuando, a raíz de los resultados teóricos obtenidos por Einstein en uno de sus tres trabajos publicados en ese año (que a la postre le valdría el premio Nobel de Física de 1921), se vislumbró la posibilidad de la dualidad onda-partícula de la luz. Teoría que fue desarrollada años más tarde por el físico francés Louis de Broglie cuando formuló esa dualidad y la asentó definitivamente en la física cuántica.

Visto con perspectiva, es fácil vislumbrar el error cometido con la pregunta “¿onda o partícula?”. Y es que su formulación excluyente restringe el abanico de posibles respuestas, lo que puede inducir a análisis parciales e incompletos.

Con la debida y necesaria distancia, una situación similar se nos antoja que ha podido ocurrir con la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2024, en la que se suscita la cuestión sobre la aplicación del tipo impositivo reducido a la entrega de material desechable para análisis clínicos que objetivamente solo puede utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias de los seres humanos o animales.

En concreto, tal y como avanzábamos, la controversia se centra en discernir si procede la aplicación del tipo impositivo reducido del IVA previsto en el artículo 91.Uno.1.6º de la LIVA –en la redacción aplicable en el momento de efectuarse las entregas de esos materiales–, atendiendo al principio de interdicción del efecto directo vertical descendente o inverso de las directivas, o si, por el contrario, debe descartarse su aplicación, teniendo en cuenta el principio de primacía del Derecho de la Unión (párrafo segundo del punto 1, del Fundamento de Derecho primero de la sentencia). Vemos, por lo tanto, que la cuestión se plantea –al igual que en su momento ocurrió con la naturaleza de la luz– en términos de incompatibilidad o en clave de colisión respecto de los dos principios en liza.

El Tribunal Supremo comienza por recordar que, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, cuando no resulte posible interpretar la normativa nacional conforme a las exigencias de este último, el juez nacional encargado de aplicar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del Derecho de la Unión tendrá la obligación de garantizar la plena eficacia de tales disposiciones, dejando inaplicada si fuera necesario, y por su propia iniciativa, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, aun posterior, sin que deba solicitar o esperar su previa eliminación por vía legislativa o mediante cualquier otro procedimiento constitucional.

A continuación, el Alto Tribunal, invocando su propia doctrina jurisprudencial y en relación con el principio de interdicción del efecto directo vertical descendente, recuerda que el derecho comunitario y la doctrina del Tribunal de Justicia proscriben el efecto vertical inverso o descendente, es decir, la posibilidad de que un Estado miembro invoque los preceptos de una Directiva, no transpuesta al ordenamiento interno o bien indebidamente transpuesta. Es decir, la eficacia directa de la directiva no puede generar obligaciones para el particular frente al Estado que no la ejecutó en plazo o de forma adecuada. Dicho de otro modo, el Estado no puede ampararse en su propio incumplimiento para aplicar la directiva.

Establecido el debate en estos términos, el Tribunal Supremo asienta como criterio interpretativo que, en el caso enjuiciado, en el que se pretende *“la aplicación a un supuesto concreto de una regla de la LIVA, el artículo 91.uno.6º, párrafo segundo, que expresamente se ha declarado que es contraria al Derecho europeo, resulta de aplicación el principio de primacía del Derecho de la Unión”*.

Según el Alto Tribunal, dicho criterio interpretativo se justifica, entre otras razones, porque *“no podemos hablar de incumplimiento del principio de interdicción de un efecto vertical inverso cuando la parte está solicitando el reconocimiento de un derecho a través de la aplicación de un tipo reducido que ni la normativa comunitaria ni el derecho nacional le reconoce expresamente de forma clara, concisa y precisa, sin que se pueda obviar que los tipos reducidos deben ser objeto de una interpretación restrictiva”*. Y es que, a juicio del Tribunal Supremo, la parte recurrente *“está solicitando para el material que ha proveído a otra empresa vinculada y que ella califica como “material sanitario”, la aplicación de un tipo reducido previsto en la Directiva comunitaria como “producto farmacéutico”, siendo, además, que la ley del IVA lo incluye impropiamente como “material sanitario”, según sentencia del TJUE dictada antes de emitirse la liquidación.”*.

Por otra parte, sigue razonando nuestro Alto Tribunal, el *“hecho de que nos encontremos con una transposición incorrecta por parte del Estado tampoco justifica la aplicación de dicho tipo reducido en base al efecto inverso vertical, pues no avala que se pueda ignorar el contenido de la sentencia del TJUE. Tal como expone la Abogada del Estado, España había transpuesto en plazo la Sexta Directiva sobre el impuesto sobre el valor añadido y, al igual que Alemania, no consideró necesaria la transposición de la Directiva 2006/112/CE -Directiva IVA- que refunde y deroga la Sexta Directiva (IVA) para aclarar la legislación actual de la UE en materia de IVA, por lo que no podemos hablar de que el Estado hubiera incumplido su obligación de transposición. Sin embargo, la Comisión Europea abrió un procedimiento de infracción contra España por incorrecta transposición de la Directiva, procedimiento que culminó con una demanda contra España ante el TJUE por incumplimiento, que finalizó con la STJUE de 17 de enero de 2013, cit.”*.

Todo ello aboca al Tribunal Supremo a responder a la cuestión de interés casacional de la siguiente manera en su Fundamento de Derecho quinto: *“ (...) a la luz del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea no es de aplicación el tipo reducido del IVA al material desechable para análisis clínicos, destinado en exclusiva a su utilización en examen in vitro, por cuanto que la norma que establecía un tipo reducido en estos casos fue declarada contraria al Derecho de la Unión por el*

Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Sentencia de 17 de enero de 2013, asunto C-360/11 (Comisión/España).”

Un análisis mínimamente detallado de esta decisión de nuestro Alto Tribunal, que en nuestra opinión es una de las más relevantes de las dictadas el pasado año por este órgano jurisdiccional, excedería con mucho el objetivo de esta nota informativa. No obstante, sí quisiéramos comentar brevemente algunos aspectos que merecen ser destacados.

Con este fallo, en primer lugar, el Tribunal Supremo parece separar, de una forma radical y absoluta, el principio de primacía de las normas del ordenamiento comunitario del principio de interdicción del efecto directo vertical descendente. No obstante, si bien se trata de dos conceptos que no son equivalentes –tal y como afirma el Alto Tribunal–, sí que cabría entender, sin embargo, que están interrelacionados. Y es que parece razonable afirmar que el efecto directo del ordenamiento comunitario (y, en concreto, de las directivas) supone, en último término, la derivada lógica del principio de primacía del Derecho de la Unión.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial del TJUE (véanse, entre otras, las sentencias de 26 de febrero de 1986, asunto C-152/84, Marshall y de 11 de junio de 1987, asunto C-14/86, Pretore di Saló), el principio de primacía del Derecho de la Unión y, en concreto, de las directivas (como es el caso de la Directiva 2066/112/CE, reguladora del impuesto sobre el valor añadido) y su efecto directo no es absoluto: puede ser invocado por un particular contra el Estado en defensa de sus derechos cuando las disposiciones de una directiva sean incondicionales y suficientemente precisas –efecto directo vertical ascendente–, pero no en su contra –efecto directo vertical descendente–. De esta forma, sólo los particulares pueden invocar la aplicación directa de las directivas frente a los incumplimientos de los Estados, pero no a la inversa. Es decir, de una directiva no incorporada al derecho interno de un Estado miembro (o incorporada por éste de forma inadecuada o incorrecta) no pueden derivarse obligaciones para los particulares frente a dicho Estado. La doctrina jurisprudencial del TJUE establece, por lo tanto, una diferencia clara de trato entre los Estados y los particulares o contribuyentes y, lo que es más importante, esta diferencia de trato o asimetría a favor de estos últimos no es irracional ni arbitraria, sino que es perfectamente comprensible y debe de entenderse que resulta de la diferente posición que ocupan los Estados miembros y los contribuyentes respecto de la obligación de transposición de las directivas. Esta obligación recae –en exclusiva– sobre los primeros, por lo que sólo los Estados miembros deben ser los responsables de su incumplimiento, ya sea como consecuencia de la falta de transposición en plazo al ordenamiento interno, o de una transposición indebida del contenido de la directiva. En definitiva, la doctrina jurisprudencial del TJUE otorga un mayor grado de protección a los contribuyentes, quienes no son responsables de los posibles incumplimientos que se puedan producir por parte de los Estados miembros en la obligación de transposición de las directivas.

Esta doctrina supone, en último término, que el Derecho comunitario y la jurisprudencia del TJUE impiden que las autoridades de aquellos Estados miembros de la UE, que incumplan su obligación de incorporar correctamente a su normativa interna los preceptos de una directiva comunitaria, utilicen tal incumplimiento para

imponer a los contribuyentes afectados por el mismo el cumplimiento de unas obligaciones que sean contrarias a sus derechos o intereses.

Pues bien, a nuestro juicio, la sentencia del Tribunal Supremo que estamos comentando orilla en buena medida esta doctrina jurisprudencial para imponer en este caso –de una forma absoluta– el principio de primacía del Derecho de la Unión, sin atender a esta especial protección que la doctrina jurisprudencial del TJUE otorga a los contribuyentes cuando los Estados miembros, habiendo incumplido su obligación de transponer correctamente una directiva comunitaria (como sería este el caso respecto de la transposición de la Directiva del IVA efectuada en su momento por el legislador español al derecho interno en el artículo 91.Uno.1.6º de la Ley del IVA), pretenden imponer el cumplimiento de unas obligaciones contrarias a los intereses de dichos contribuyentes, invocando precisamente dicha directiva.

Es destacable que, en el apartado 3 del Fundamento de Derecho cuarto, El Alto Tribunal trae a colación, en apoyo de su resolución, la reciente sentencia del TJUE de 12 de septiembre de 2024, asunto C-73/23, Chaudfontaine Loisirs SA, como ejemplo de aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión, sin que el TJUE haya llegado a plantearse ni tan siquiera –subraya el Tribunal Supremo– si resulta afectado el principio que consagra la interdicción del efecto directo vertical descendente. Cabe recordar que el asunto dirimido en la sentencia del TJUE de 12 de septiembre de 2024 tiene como marco una normativa nacional (belga), considerada en principio incompatible con el Derecho de la Unión, que establecía una diferencia de trato –respecto de la aplicación de la exención contenida en el artículo 135, apartado 1, letra i) de la Directiva 2006/112/CE a las apuestas, loterías y otros juegos de azar o de dinero–, a los juegos de azar o de dinero ofrecidos por vía electrónica respecto de los que no se ofrecen por esta vía y respecto de las loterías (se ofrezcan o no estas últimas por vía electrónica), de forma tal que sólo estos últimos tipos de juegos están exentos del IVA. El litigio surge porque una empresa, que explota un casino en línea, solicita la devolución del Impuesto previamente ingresado, ya que considera que fue liquidado indebidamente de acuerdo con una normativa nacional que es contraria a la Directiva 2006/112, al entender que los juegos de azar o de dinero ofrecidos por vía electrónica quedan al amparo también del beneficio fiscal de la exención. Nos encontramos, por lo tanto, con un asunto en que el procedimiento principal versa sobre el reembolso de un impuesto pagado de un modo posiblemente contrario al Derecho de la Unión (más concretamente, contrario a la Directiva sobre el IVA). En estas circunstancias, es perfectamente razonable que el TJUE aborde la aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión, y no haga mención alguna al efecto directo vertical descendente, ya que no se trata de un asunto en el que el Estado miembro (Bélgica) pretendiese hacer valer el derecho comunitario frente a los contribuyentes, para imponerles unas obligaciones (liquidación del IVA) contrarias a sus intereses, sino más bien lo contrario: es el contribuyente quien –interpelando al principio de primacía del Derecho de la Unión y al efecto directo vertical ascendente de las directivas– invoca el derecho comunitario frente al Estado, que habría transpuesto indebidamente la norma comunitaria a estos efectos; todo ello en aras de que el contribuyente pueda hacer valer su derecho a la obtención del beneficio fiscal de aplicación de la exención del IVA prevista en el artículo 135, apartado 1, letra i) de la Directiva 2006/112. No se trata, por lo tanto, de un asunto en el que el TJUE hubiera tenido en puridad que

valorar la aplicación del principio de interdicción del efecto directo vertical descendente de las directivas.

Un segundo aspecto que habría que valorar es el relativo a si, con este fallo, el Tribunal Supremo ha venido a modificar su doctrina jurisprudencial o, si se prefiere, a matizarla en buena medida. A nuestro juicio, ya podemos adelantar que cabría entender que así es, si tomamos como referencia la sentencia de 10 de junio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2570) a la que se remite también la posterior sentencia de 14 de junio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2571). Curiosamente, las dos sentencias son citadas por el Alto Tribunal en su fallo de noviembre de 2024. En ambas, se aborda la definición o el concepto de empresario o profesional dado por el artículo 5.Uno, letra b), de la Ley del IVA en su redacción primigenia (antes de la modificación introducida por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, que entró en vigor el 26 de diciembre de ese mismo año) en el que se establecía que se reputaban empresarios o profesionales “*las sociedades mercantiles, en todo caso*”. Los dos asuntos analizaban sendas transmisiones de bienes inmuebles (fincas) efectuadas por dos sociedades mercantiles en los años 2003 y 2004, respectivamente –cuando no regía aún la modificación introducida en 2008–, estando vigente la presunción *iuris et de iure* de que toda sociedad mercantil, por el mero hecho de serlo, tenía la condición de empresario o profesional, sin necesidad de carga probatoria alguna. Con la modificación introducida en diciembre de 2008 por la Ley 4/2008 en la letra b) del artículo 5.Uno de la Ley del IVA, en la que se establece que a las entidades mercantiles se les presume la condición de empresario o profesional, “*salvo prueba en contrario*”, se dio entrada en la norma interna a la jurisprudencia del TJUE (tal y como el propio legislador español reconoció en la Exposición de Motivos de la ley), que no permite afirmar, sin más, que es empresario o profesional a efectos del IVA cualquier sociedad mercantil por el simple hecho de serlo.

Con esta situación de partida, la cuestión que presentaba interés casacional, en ambos casos, fue la misma y quedaba delimitada de la siguiente forma: “*Determinar si, a la luz del principio de primacía del derecho de la Unión Europea y de una adecuada delimitación entre el principio de interpretación conforme y el principio de interdicción del efecto directo vertical descendente de las directivas de la Unión Europea, los artículos 4 y 5 LIVA, en su redacción primigenia, deben interpretarse en el sentido de que toda sociedad mercantil -por el solo hecho de tal condición- es sujeto pasivo del IVA o, si de acuerdo a lo expresado en las directivas de IVA (artículo 4 de la Sexta Directiva y artículo 9 de la Directiva 2006/112/CE, según la interpretación que de las mismas ha hecho la jurisprudencia del Tribunal de Justicia), debe exigirse, en todo caso, que esa sociedad sea empresario o profesional, condiciones introducidas posteriormente por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, como manifestación de la realización de alguna actividad económica*”. Un planteamiento de ambas cuestiones con interés casacional que se antoja muy similar (si no, prácticamente idéntico) al realizado en la sentencia que estamos comentando, ya que el centro del debate se sitúa en todos los casos en el principio de primacía del Derecho de la Unión y en el de interdicción del efecto directo vertical descendente de las directivas. Y lo hace en unos supuestos en los que, en primer lugar, cabe afirmar –sin mucho riesgo a equivocarse– que el legislador español no efectuó una adecuada transposición del Derecho de la Unión a la norma interna, tal y como se infiere claramente de la jurisprudencia del TJUE (en el caso del artículo 91.Uno.1.6º de

la LIVA porque expresamente este último tribunal así lo declaró en su sentencia de 17 de enero de 2013, y en el supuesto del artículo 5.uno, letra b) de la LIVA por la reiterada y constante doctrina jurisprudencial existente del TJUE, tal y como el propio legislador español reconoció en la Exposición de Motivos de la Ley 4/2008), y en los que, en segundo lugar, invocando el derecho comunitario, se pretende imponer el cumplimiento de unas obligaciones contrarias a los intereses de esos contribuyentes.

Sin embargo, la conclusión alcanzada por el Alto Tribunal en esas dos sentencias previas fue diametralmente distinta a la alcanzada en el fallo de 2024 que estamos comentando, puesto que fijó la siguiente doctrina jurisprudencial: *“A la luz del principio de primacía del derecho de la Unión Europea y de una adecuada delimitación entre el principio de interpretación conforme y el principio de interdicción del efecto directo vertical descendente de las directivas de la Unión Europea, los artículos 4 y 5 LIVA, en su redacción primigenia, deben interpretarse en el sentido de que toda sociedad mercantil por el solo hecho de tal condición, es sujeto pasivo del IVA”*. Debemos destacar que el Tribunal Supremo, en ambos fallos del año 2021, es perfecto conocedor de que, en base al principio de primacía del derecho comunitario, el juez nacional, cuando no resulte posible interpretar la normativa nacional conforme a las exigencias del Derecho de la Unión, estará obligado a abstenerse de aplicar cualquier disposición nacional contraria a una disposición de ese Derecho de la Unión con efecto directo en el litigio que conoce. Ahora bien, pese a ello, en las dos sentencias previas de 2021, el Alto Tribunal consideró que una directiva no puede generar obligaciones para el particular frente al Estado, cuando éste no la ejecuta en plazo o de forma adecuada, y ello sin perjuicio del principio de primacía del Derecho de la Unión o de la aplicación del efecto directo de la normativa comunitaria. Conclusión que, insistimos, parece alejarse sustancialmente de la alcanzada por el Tribunal Supremo en su sentencia de noviembre de 2024, en unos casos en los que, en nuestra opinión, es difícil apreciar unas diferencias lo suficientemente significativas y sustanciales como para acomodar una doctrina tan dispar.

Un tercer aspecto merece una última y pequeña reflexión. Es el relativo a la “extensión” que pudiera darse al criterio interpretativo mantenido por el Alto Tribunal en esta última sentencia de 13 de noviembre de 2024. Cualquier intento de traslación o aplicación del mismo a otros supuestos distintos del analizado por el tribunal (es decir, al margen de la problemática relativa al artículo 91.Uno.1.6º de la LIVA) es siempre un ejercicio de riesgo, que debiera analizarse con suma precaución. No obstante, no podemos ignorar que existen diversos supuestos en los que nuestra norma interna (Ley del IVA) bien se podría decir que no se corresponde plenamente con el Derecho de la Unión y, en particular, con la Directiva 2006/112/CE, o, dicho de otro modo, que encuentra un dificultoso encaje con esta última. Así, por ejemplo, aspectos como el tratamiento a efectos del IVA de las operaciones de arrendamiento de bienes con opción de compra (*leasing*) y su calificación, en nuestra Ley del IVA, como entrega de bienes o como prestación de servicios en función de que el arrendatario se comprometa o no a ejercitar la opción de compra, o la aplicación del Impuesto respecto a lo que nuestra normativa interna ha venido a regular como Régimen Especial del Grupo de Entidades (REGE), bien podría argumentarse que no se acomodan exactamente con lo previsto en la Directiva del IVA, tal y como ésta ha

sido interpretada por el TJUE en reiterada y constante doctrina jurisprudencial. Así, la aplicación también en estos casos, de una manera absoluta y radical, del principio de primacía del Derecho de la Unión –tal y como, en nuestra opinión, ha realizado el Tribunal Supremo en la sentencia que estamos comentando– podría llevar a consecuencias poco razonables y, quizá lo más importante, a situaciones que vulnerasen el principio de seguridad jurídica. Principio, este último, que se nos antoja como uno de los grandes olvidados en toda esta discusión, que bien merecería que se le prestase, cuando menos, una mínima atención.

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.